

**ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO.**

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-144/2016.

**PROMOVENTE:** MARTHA PAREDES  
GARZÓN.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DEL MUNICIPIO DE CONCORDIA,  
EN EL ESTADO DE SINALOA.

**MAGISTRADO PONENTE:** PEDRO  
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

**SECRETARIO:** SERGIO IVÁN DE LA  
SELVA RUBIO.

Ciudad de México, a veintisiete de abril de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acuerda reencauzar a juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano previsto en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, para efecto de que conozca y resuelva el presente medio de impugnación, el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. Inicio del proceso electoral local.**

**1. Fecha de inicio.** El treinta de octubre de dos mil quince inició el proceso electoral para la renovación de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos en el Estado de Sinaloa.

**2. Acuerdo del Instituto Electoral de Sinaloa.** El treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa aprobó, entre otros, el acuerdo con clave de identificación IEES/CG055/16, relacionado con la solicitud de registro de candidaturas a Presidentes Municipales propuestos por el Partido Acción Nacional, entre ellas, la correspondiente a la ciudadana Martha Paredes Garzón como candidata a Presidenta Municipal, en el Municipio de Concordia, en dicha entidad federativa.

**3. Acto impugnado.** El veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, el Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Concordia, en Sinaloa, aprobó por unanimidad en sesión de cabildo la propuesta para delimitar el "Centro Histórico" de la Ciudad para la colocación de propaganda política durante el proceso electoral dos mil dieciséis, el cual se relaciona con el decreto número trece aprobado por el Ayuntamiento el veintiocho de abril de dos mil diez. Dicho acuerdo fue notificado a la impugnante, según lo afirma en su demanda, el primero de abril del presente año.

## **II. Juicio de revisión constitucional electoral.**

**1. Impugnación.** El cuatro de abril del presente año, la enjuiciante promovió el presente juicio de revisión constitucional electoral, a efecto de controvertir el decreto número trece mencionado y el oficio por el cual se le notificó el contenido del decreto referido.

**2. Recepción de expediente en Sala Superior.** El once de abril de la presente anualidad, la Sala Regional Guadalajara recibió la demanda interpuesta por la recurrente, misma que se recibió con sus anexos en esta Sala Superior, el catorce de abril siguiente.

**3. Turno de expediente.** Mediante proveído de la misma fecha, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente **SUP-JRC-144/2016**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López quien lo radicó, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## **C O N S I D E R A C I O N E S**

### **PRIMERO. Actuación colegiada.**

La materia sobre la que versa este acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, conforme con la tesis de jurisprudencia del rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS**

**RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.<sup>1</sup>**

Lo anterior, porque en el caso se trata de determinar cuál de los medios de defensa contenidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es el adecuado para tramitar y resolver la controversia planteada por el ahora actor en su escrito inicial de demanda.

Por tanto, lo que al efecto se decida no constituye una determinación de mero trámite, dado que trasciende en el curso sustancial del medio de defensa materia del presente acuerdo, de ahí que se deba atender a la regla general a que alude la jurisprudencia invocada.

**SEGUNDO. Improcedencia y reencauzamiento.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio de revisión constitucional electoral es el medio de impugnación idóneo para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades estatales dictados durante la organización, calificación y resolución de impugnaciones en las distintas elecciones.

---

<sup>1</sup> Consultable en el Compilación 1997-2013, jurisprudencia y tesis relevantes en materia electoral, tomo correspondiente a jurisprudencia, volumen 1, página 447-449.

Por su parte, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en su artículo 88, prevé que el juicio de revisión constitucional electoral en materia electoral, sólo podrá ser promovido por los partidos políticos, a través de sus representantes, en caso de pretender controvertir los actos o resoluciones de las autoridades electorales competentes de las entidades federativas, cuando estimen que afectan su esfera jurídica o afecten intereses difusos que estén bajo su tutela y sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado final de las elecciones.

En el caso, el presente juicio es promovido por Martha Paredes Garzón en calidad de candidata a Presidenta Municipal de Concordia, en el Estado de Sinaloa, al considerar que el acto impugnado es violatorio al prohibir en el Centro Histórico de Concordia, Sinaloa, la colocación de propaganda electoral relacionada con su campaña política, por lo que resulta evidente que dicha ciudadana, no se encuentra legitimada para promover el medio de impugnación que se presenta, en el entendido de que éste sólo puede ser promovido por los partidos políticos.

De ahí, la falta de legitimación de la recurrente, dada la ausencia de identidad entre los sujetos legitimados por la ley para promover el presente medio impugnativo y la ciudadana impugnante.

**Reencauzamiento a juicio ciudadano.**

No obstante, ello no conduce a desechar la demanda conforme a la jurisprudencia **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**<sup>2</sup>, pues se advierte la intención de la enjuiciante de inconformarse con el acto impugnado, y existe una vía para ello que en el caso es, el juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano, previsto en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación y Participación Ciudadana del Estado de Sinaloa.

El artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolver, en forma definitiva e inatacable, sobre las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Por su parte, el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que un medio de impugnación será improcedente, entre otros supuestos, cuando se promueva sin que se hayan agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable (leyes federales o locales).

---

<sup>2</sup> Consultable en la Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, páginas 400.

Se estima que este principio se cumple, cuando se agotan previamente las instancias que reúnan las siguientes características: a) sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y b) que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificarlos, revocarlos o anularlos.

Esto es, promover las instancias previas tiene como propósito otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, de ahí que es presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables, a efecto de dar cumplimiento al mandato constitucional de justicia pronta, completa y expedita.

En el caso, la promovente controvierte el decreto trece aprobado por el Ayuntamiento del Municipio de Concordia, en el Estado de Sinaloa, que se relaciona con el establecimiento de la zona geográfica denominada Centro Histórico de la ciudad y con ello, se establecen los límites para la colocación de propaganda electoral.

El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las Constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, garantizarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que

**SUP-JRC-144/2016**  
**ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO**

todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a la revisión de su legalidad.

Por su parte, la Constitución Política del Estado de Sinaloa, en el artículo 15, determina que se debe establecer un sistema de medios de impugnación en la entidad para garantizar los principios de legalidad y definitividad de los procesos electorales.

Por otro lado, el artículo 128, fracción V, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación y Participación Ciudadana del Estado de Sinaloa, prevé que el juicio para la protección de los derechos del ciudadano local procederá, cuando el afectado considere que un acto o resolución de la autoridad sea violatorio de cualquier derecho político, distinto al de votar y ser votado, de asociarse individual y libremente para participar en asuntos políticos, de afiliación a los partidos políticos y de iniciar leyes y decretos o de sus reformas<sup>3</sup>.

Lo anterior, permite concluir que el Estado de Sinaloa, ha cumplido la obligación constitucional de garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos mediante el juicio ciudadano sujeto a la competencia del Tribunal de Justicia Electoral de la entidad, y de esta manera, como la actora aduce violación a la normatividad electoral por parte del cabildo del Ayuntamiento de Concordia, Sinaloa, antes de acudir a la instancia federal debió agotar la señalada vía jurisdiccional electoral local, a

---

<sup>3</sup> Previsto en el artículo 127 del mismo ordenamiento legal.



efecto de plantear la defensa de sus derechos por estimarlos vulnerados con el acto de autoridad.

Esto es, no existen las condiciones jurídicas o de hecho que justifiquen obviar la instancia ordinaria, porque esto ocurre cuando la normatividad local no prevea un medio de defensa idóneo o aun existiendo, interponerlos implique la merma o violación irreparable a algún derecho del actor, o se evidencie la carencia objetiva de condiciones de imparcialidad del órgano resolutor, hipótesis que no se acredita en la especie.

Resulta aplicable el criterio de la Sala Superior contenido en la jurisprudencia 9/2001, de rubro: ***“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO<sup>4</sup>”***.

En consecuencia, resulta procedente reencauzar la demanda al Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, para que, en plenitud de jurisdicción dicho órgano colegiado conozca y resuelva en un plazo de dos días la cuestión planteada por la enjuiciante, por encontrarse la entidad federativa en etapa de campaña del proceso electoral local; ello, a fin de otorgarle el tiempo necesario para que agote las instancias jurisdiccionales correspondientes, lo anterior a efecto de dar plena vigencia al derecho humano de acceso a la justicia completa, pronta y expedita, de los actores previsto en el

---

<sup>4</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.

**SUP-JRC-144/2016**  
**ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO**

artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, previa copia certificada que se recaba de la totalidad de las constancias que integran el expediente en que se actúa, remítanse el escrito de impugnación con sus anexos al Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, para que resuelva lo que en Derecho corresponda, de conformidad con sus atribuciones.

Lo anterior, en el entendido de que ello no implica prejuzgar sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia de los referidos medios de impugnación local, porque ello corresponde determinarlo al órgano jurisdiccional mencionado.

Similar criterio sostuvo la Sala Superior, al resolver los expedientes SUP-JDC-4392/2015, SUP-JDC-4393/2015, SUP-JDC-4420/2015, SUP-JDC-4964/2015, SUP-JDC-56/2016 y SUP-JDC-506/2016 y acumulados.

Por lo antes expuesto y fundado se:

**A C U E R D A**

**PRIMERO.** Es **improcedente** el juicio de revisión constitucional electoral promovido por Martha Paredes Garzón.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** el presente medio de impugnación, a juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano, previsto en el artículo 128, fracción V, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación y Participación Ciudadana del Estado de Sinaloa, mismo que deberá ser resuelto en un plazo de dos días a partir de sea notificada la presente resolución por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, quien deberá de informar sobre su cumplimiento a esta Sala Superior en un plazo de veinticuatro horas.

**TERCERO.** Remítanse los autos a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones pertinentes, y una vez efectuado lo anterior, remita los autos del expediente a la autoridad jurisdiccional local señala.

**Notifíquese** conforme a derecho corresponda.

Archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante la Subsecretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SUP-JRC-144/2016  
ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**